DOSIFICACIÓN DE LA PENA EN PREACUERDOS/ Excepcionalmente se puede aplicar el sistema de cuartos en las negociaciones cuando en el acuerdo se omite incluir el monto específico de la pena/ Gravedad de la conducta y cantidad de sustancia prohibida como factores objetivos para dosificar

“(…) la negociación no contempló lo atinente a la pena, ya que en la misma solo se hizo referencia a que la judicializada aceptaría los cargos a cambio de la eliminación de la circunstancia de agravación punitiva, y por parte de la Fiscalía ni siquiera se solicitó al momento del traslado del artículo 447 C.P.P. que se partiera de la sanción mínima. En esas circunstancias, es claro que al no haberse acordado entre las partes la pena a imponer, el juez de primer nivel debía realizar la dosificación de la sanción con el sistema de cuartos, como en efecto lo hizo.

Para la Sala los argumentos planteados por el fallador para no partir del mínimo del primer cuarto son atendibles, puesto que de conformidad con lo consagrado en el artículo 61 C.P., precisamente la intensidad del dolo y la gravedad del hecho son aspectos que deben analizarse al momento de dosificar la sanción, y tal situación podía desprenderse válidamente tanto por tratarse de dos sustancias diferentes de tóxicos, como por su cantidad, en particular la cocaína que arrojó un peso de 16.5 gramos, ya que la dosis personal se encuentra establecida en un gramo para ese alucinógeno.”

PRISIÓN DOMICILIARIA DE MADRE CABEZA DE HOGAR/ Improcedencia por incumplir los requisitos objetivos señalados tanto en la norma original como en su modificación/ Gravedad de la conducta/ Falta de acreditación del abandono

“(…) no procede la prisión domiciliaria conforme lo previsto por el canon 38 C.P. -sin la modificación introducida por la Ley 1709/14- al no cumplirse con el requisito de índole objetivo allí dispuesto, esto es, que la pena mínima que tiene el delito investigado no exceda de cinco años de prisión; ello, en cuanto de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 376 C.P. que le fue imputado (…) se resalta que la pena a imponer por la referida conducta oscila entre 64 a 108 meses de prisión, luego entonces, el tope inferior supera el exigido para que se viabilice el sustituto (…) tampoco es acreedora al beneficio con fundamento en la modificación introducida por la Ley 1709/14, ya que para su concesión se requiere que se trate de un delito distinto a los referidos en el inciso 2º. del artículo 68A C.P., dispositivo en el cual quedó claramente establecido que comportamientos como el que se juzga referidos al tráfico, fabricación o portes de estupefacientes, quedaron excluidos de su otorgamiento.”

(…) si bien es cierto la sentenciada tenía para la fecha de los hechos un hijo menor de 17 años (…) se destaca que la conducta realizada por ella fue sumamente grave, puesto que pretendía ingresar el estupefaciente a un centro carcelario, circunstancia que no puede obviarse por haberse eliminado el agravante correspondiente a esa situación en virtud de la negociación, ya que la misma hace parte de la imputación tanto fáctica como jurídica. Y es bien cierto como lo sostiene el togado recurrente, que aquí no se imputó la distribución de alucinógenos sino únicamente el `llevarlos consigo´, pero ese mero proceder es (…) totalmente reprochable, puesto que está expresamente prohibido.”

“En cuanto a los restantes familiares que se asegura están a cargo de la judicializada no pueden ser tenidos en cuenta para considerarla madre cabeza de familia, puesto que su nieto a pesar de que el padre se encuentre detenido cuenta con su progenitora (…) y muy seguramente con otros parientes cercanos que puedan hacerse cargo de él. Y, en cuanto a su ascendiente, no se acreditó que no tenga ningún otro pariente que se encargue de ella en ausencia de la señora CLAUDIA LILIANA, y que dependa única y exclusivamente de ella.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACTA DE APROBACIÓN No 705

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Agosto 11 de 2016, 9:33 a.m. |
| Imputada: | Claudia Liliana Valencia Arroyave |
| Cédula de ciudadanía: | 42.118.139 de Pereira (Rda.) |
| Delito: | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes |
| Bien jurídico tutelado: | La Salud Pública |
| Procedencia: | Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo condenatorio de fecha mayo 28 de 2015. SE CONFIRMA Y CORRIGE ERROR EN LA PENA |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Dan cuenta los registros que en febrero 15 de 2015 aproximadamente a las 11:00 a.m., cuando la señora CLAUDIA LILIANA VALENCIA ARROYAVE pretendía entrar como visitante al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Varones de esta ciudad, al momento de la requisa de rigor un ejemplar canino de la especialidad de narcóticos emitió la señal de alerta en la humanidad de la referida ciudadana, razón por la que fue desplazada a la oficina de la Policía Judicial ubicada en ese centro de reclusión, en donde ésta admitió que llevaba unos elementos de los cuales hizo entrega, respecto de los que se estableció que se trataba de sustancias con características similares a estupefacientes, y dinero en efectivo -$550.000 en billetes de diferentes denominaciones-, lo que dio lugar a su aprehensión de manera inmediata y a la respectiva incautación.

Luego de efectuarse la prueba de P.I.P.H. se estableció que una de las muestras tenía un peso neto de 16.5 gramos, positiva para cocaína y sus derivados; y la otra, un peso neto de 8 gramos, positiva para cannabis y sus derivados.

1.2.- A consecuencia de lo anterior y a instancia de la Fiscalía, se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad (febrero 16 de 2015), por medio de las cuales: (i) se declaró legal la aprehensión; (ii) se imputó autoría en el punible de tráfico de estupefacientes, verbo rector “llevar consigo”, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 376 C.P., agravado de acuerdo a lo consagrado en el literal b numeral 2 del canon 384 ibídem; cargo que la indiciada NO ACEPTÓ; y (iii) se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia.

1.3.- En virtud al no allanamiento unilateral a los cargos imputados, la Fiscalía presentó escrito de acusación (abril 13 de 2015), el cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.), autoridad que convocó para la correspondiente audiencia de formulación de acusación (mayo 12 de 2015). Una vez instalada la diligencia el delegado del ente acusador indicó que se había efectuado un preacuerdo entre las partes consistente en que la señora VALENCIA ARROYAVE aceptaba su responsabilidad en los cargos que le fueron formulados, y a cambio la Fiscalía eliminaría el agravante consagrado en el literal b del artículo 384 C.P. (por realizarse la conducta en Centro Penitenciario).

1.4.- El señor juez verificó los términos de la negociación, le impartió aprobación, y en consecuencia dio el traslado establecido en el artículo 447 C.P.P., momento en el cual la defensa solicitó aplazamiento. Se continuó con la audiencia de individualización de pena y sentencia (mayo 28 de 2015), y se emitió sentencia por medio de la cual: (i) se declaró penalmente responsable a la imputada en congruencia con el cargo preacordado y admitido; (ii) se le impuso como sanción privativa de la libertad la de 73 meses de prisión y multa de 25 salarios mínimos legales mensuales, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la sanción principal; y (iii) se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, y como madre cabeza de familia, a consecuencia de lo cual se dispuso su reclusión intramural de manera inmediata.

1.5.- Inconforme con la decisión adoptada, la defensa impugnó tal determinación, la cual sustentó en forma escrita dentro del término legal; en consecuencia el recurso se concedió en el efecto suspensivo y se dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

2.- Debate

**2.1.-** Defensa -como recurrente*-*

Solicita modificar el quantum punitivo impuesto por el juez de primer nivel, para en cambio fijar la sanción en 64 meses de prisión, acorde con lo establecido en el preacuerdo celebrado, y conceder a su representada la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia. Como fundamento de sus peticiones expuso:

No obstante que el juez de primer nivel aprobó el preacuerdo efectuado, consistente en que se eliminaba el agravante contemplado en el artículo 384 C.P., y la pena a imponer sería de 64 meses; no obstante, al momento de dosificar la sanción se apartó de lo establecido entre la partes, y procedió a realizar la dosificación punitiva conforme lo consagrado en los artículos 59 y 61 Código Penal, estableció los respectivos cuartos, y determinó que la conducta de su representaba se ubicaba dentro del cuarto inferior, que oscila entre 64 y 75 meses, para finalmente, de acuerdo con los factores de ponderación, fijarle la correspondiente a 70 meses de prisión.

La actuación realizada por el funcionario de primer nivel indudablemente es una transgresión al aludido preacuerdo, máxime que el juez al avalarlo estaba obligado a observarlo en los términos en los que se realizó, pero actuó en forma caprichosa al imponer un monto superior al pactado, y agravar la situación de su prohijada con un incremento punitivo; es decir, incurrió en un acto ilegal, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 890/04 el sistema de cuartos no aplicará en los eventos en los que se haya llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.

En lo atinente a la prisión domiciliaria los argumentos para negarla son relativos a la gravedad de la conducta, esto es, por haberse ingresado el estupefaciente a un centro carcelario, pero las apreciaciones en ese sentido no tienen razón de ser, puesto que en virtud del preacuerdo se eliminó el agravante que hace alusión a ese aspecto, y por ello no podía ser utilizado como fundamento para no acceder a ese beneficio.

Todo el mundo tiene conocimiento que las cárceles no son adecuadas para la resocialización, al punto que la H. Corte Constitucional ha reiterado el estado de cosas inconstitucional que existe en las mismas. Adicionalmente, el fallador no tiene evidencia de que el estupefaciente iba a ser distribuido en ese lugar, la Fiscalía no dijo nada en ese sentido, y la imputación se hizo por el verbo rector “llevar consigo”, por lo que el juez hace referencia a hechos que nada tuvieron que ver con la acusación y con el preacuerdo.

En cuanto a que el comportamiento de su defendida no es ejemplo para su hijo de 17 años, dicha afirmación también carece de valor, toda vez que la acusada no cometió el delito delante del menor ni en su residencia, sino fuera de su entorno familiar. Olvida el juez también las precarias condiciones en las que vive la gente en esta ciudad, debido a que el Estado de bienestar no llega a las personas, entonces ante la miseria se ven obligados a incurrir en conductas punibles, como sucedió en este caso.

El funcionario a quo no valoró suficientemente los elementos materiales probatorios presentados por la defensa para acreditar la condición de madre cabeza de familia de la señora **VALENCIA ARROYAVE**, los cuales apuntan a demostrar que es jefe de hogar y quien provee los ingresos de su hogar mediante la venta de productos alimenticios que tiene en su residencia, que vela por su hijo menor de 17 años, un nieto de 18 meses de edad cuyo padre es uno de sus hijos que actualmente está privado de la libertad, y por su progenitora que se encuentra enferma y requiere atención y suministro de medicamentos.

**2.2.-** Los demás sujetos procesales no se pronunciaron dentro del término concedido.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y apropiadamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Se contrae básicamente a establecer si en el caso concreto: (i) por parte del juez de primer nivel no se respetaron los términos del preacuerdo en relación con la pena, y por ello la tasación realizada fue contraria a derecho; y (ii) la sentenciada **CLAUDIA LILIANA VALENCIA ARROYAVE** se hace merecedora de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, como lo predica el recurrente.

**3.3.- Solución a la controversia**

Nos encontramos en presencia de un trámite abreviado por la temprana admisión de los cargos por parte de la procesada en forma libre, voluntaria, consciente, debidamente asistida, y profusamente ilustrada acerca de las consecuencias de hacer dejación de su derecho a la no autoincriminación, lo que no obsta para asegurar que además de ese allanamiento unilateral que despeja el camino hacia el proferimiento de un fallo de condena, en el diligenciamiento en verdad existen elementos de convicción que determinan que la conducta ilícita que se pregona sí existió y que la hoy involucrada tuvo participación activa en la misma.

No se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error *in procedendo* insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

Por parte del profesional que representa los intereses de la procesada no se cuestiona la responsabilidad aceptada por vía de preacuerdo por la acusada, lo que es objeto de censura, como se indicó en precedencia, son dos aspectos: (i) la tasación de la pena; y (ii) la negación de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia; por tanto, se procederá a su estudio de manera independiente, así:

*- De la dosificación de la pena*

El argumento defensivo para sostener que la dosificación realizada fue contraria a derecho, es que el juez no respetó los términos del preacuerdo celebrado entre las partes, en el cual se dejó consignado que la pena a imponer sería la de 64 meses de prisión, así como tampoco lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 890/04, y en forma caprichosa hizo la tasación de conformidad con el sistema de cuartos, para finalmente imponer una pena más alta a su representada.

Para el Tribunal es claro que cuando el legislador estableció en el artículo 3º de la Ley 890/04, que en las negociaciones no tiene cabida el sistema de cuartos, ello tiene su lógica en abrir el espacio a las partes para que puedan disponer la que mejor convenga a sus intereses dentro de los límites punitivos considerados en abstracto, es decir, sin ataduras o más limitaciones que las que impone el principio de legalidad; a consecuencia de lo cual el juez no puede imponer una pena superior -aunque sí inferior- a la estipulada por los negociantes -cfr. artículo 370 ejusdem-. Pero, cuando las partes no hacen uso de esa potestad especialísima, debe ser el fallador quien supla esa indefinición y lo debe hacer, por supuesto, con los cánones establecidos para la generalidad de los casos objeto de juzgamiento; esto es, de conformidad con el régimen de cuartos que rige actualmente la ponderación punitiva.

Sobre el tópico el órgano de cierre en materia penal ha dejado sentado[[1]](#footnote-1) que desde el fallo de tutela del 4 de abril de 2006[[2]](#footnote-2) la postura de esa Corporación apunta a que si el acuerdo no incluye el monto o cantidad específica de la pena a imponer, el juez debe acudir al sistema de cuartos para individualizarla, como lo indica el artículo 61 C.P., y seguir los parámetros indicados en aquella y en otras disposiciones del mismo régimen -artículos 59 y 60- para determinar la sanción a imponer a cada imputado; por tanto, la prohibición de la Ley 890/04 solo debe entenderse aplicable cuando ha mediado un preacuerdo contentivo del señalamiento de la pena a imponer, y ni siquiera cuando solo se ha pactado el monto de la rebaja, pues en este último evento ese quantum de reducción acordado únicamente operará respecto de una sanción previamente individualizada.

En el presente caso, contrario a lo sostenido por la defensa, una vez verificados los correspondientes registros, pudo establecerse que la negociación no contempló lo atinente a la pena, ya que en la misma solo se hizo referencia a que la judicializada aceptaría los cargos a cambio de la eliminación de la circunstancia de agravación punitiva, y por parte de la Fiscalía ni siquiera se solicitó al momento del traslado del artículo 447 C.P.P. que se partiera de la sanción mínima. En esas circunstancias, es claro que al no haberse acordado entre las partes la pena a imponer, el juez de primer nivel debía realizar la dosificación de la sanción con el sistema de cuartos, como en efecto lo hizo.

De acuerdo con los parámetros pertinentes el fallador determinó que el rango de movilidad era el correspondiente al cuarto inferior, y de ese margen determinó tanto por la gravedad de la conducta e intensidad del dolo, como por la cantidad de estupefacientes, que la pena a imponer proporcional y razonable era la de 70 meses de prisión y multa de 25 s.m.l.m.v.

Para la Sala los argumentos planteados por el fallador para no partir del mínimo del primer cuarto son atendibles, puesto que de conformidad con lo consagrado en el artículo 61 C.P., precisamente la intensidad del dolo y la gravedad del hecho son aspectos que deben analizarse al momento de dosificar la sanción, y tal situación podía desprenderse válidamente tanto por tratarse de dos sustancias diferentes de tóxicos, como por su cantidad, en particular la cocaína que arrojó un peso de 16.5 gramos, ya que la dosis personal se encuentra establecida en un gramo para ese alucinógeno.

Es innegable entonces que la cantidad de sustancia prohibida sí es un factor objetivo que incide indefectiblemente en la dosificación de la pena a imponer, como quiera que fue el propio legislador quien al momento de elaborar los límites punitivos en el tipo penal que aquí es materia de juzgamiento, tuvo como referente válido precisamente la cantidad de estupefaciente, bajo el principio de gradualidad, en el entendido que a mayor cantidad de sustancia incautada mayor debería ser la pena a imponer, tal cual lo tiene establecido de manera uniforme la jurisprudencia[[3]](#footnote-3).

Acorde con lo anterior, no se observa ninguna irregularidad en el proceder del funcionario de instancia en la tasación de la pena; por tanto, no son de recibo los argumentos planteados por la parte impugnante.

*- De la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.*

Se analizará si es viable otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria negado por el funcionario a quo a la sentenciada, con fundamento en que según lo depreca la defensa su representada ostenta la condición de madre cabeza de hogar y no debe tenerse en consideración el que fuera a ingresar la sustancia a un establecimiento de reclusión, ya que el agravante correspondiente a esa circunstancia fue eliminado en virtud del preacuerdo.

En principio debe indicarse que no procede la prisión domiciliaria conforme lo previsto por el canon 38 C.P. -sin la modificación introducida por la Ley 1709/14- al no cumplirse con el requisito de índole objetivo allí dispuesto, esto es, que la pena mínima que tiene el delito investigado no exceda de cinco años de prisión; ello, en cuanto de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 376 C.P. que le fue imputado a la señora **CLAUDIA LILIANA,** se resalta que la pena a imponer por la referida conducta oscila entre 64 a 108 meses de prisión, luego entonces, el tope inferior supera el exigido para que se viabilice el sustituto. De otra parte, analizada su situación a la luz de los nuevos dispositivos, tampoco es acreedora al beneficio con fundamento en la modificación introducida por la Ley 1709/14, ya que para su concesión se requiere que se trate de un delito distinto a los referidos en el inciso 2º. del artículo 68A C.P., dispositivo en el cual quedó claramente establecido que comportamientos como el que se juzga referidos al tráfico, fabricación o portes de estupefacientes, quedaron excluidos de su otorgamiento.

El artículo 1º de la Ley 750/02 que regula lo concerniente a la prisión domiciliaria cuando se trata de madre o padre[[4]](#footnote-4) cabeza de familia, dispone: “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente”. Y para el asunto que nos concita es preciso establecer si la señora **CLAUDIA LILIANA VALENCIA ARROYAVE** en realidad ostenta la condición de madre cabeza de familia, para cuyo efecto es indispensable la remisión al artículo 1º de la Ley 1232/08, que a su vez modificó la Ley 82/93[[5]](#footnote-5), el cual prescribe: “[…] es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente **o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar**” -resaltado fuera del texto-

Aprecia la Sala en concordancia con lo expuesto por el fallador, que si bien es cierto la sentenciada tenía para la fecha de los hechos un hijo menor de 17 años -quien en la actualidad ya es mayor de edad[[6]](#footnote-6)- se destaca que la conducta realizada por ella fue sumamente grave, puesto que pretendía ingresar el estupefaciente a un centro carcelario, circunstancia que no puede obviarse por haberse eliminado el agravante correspondiente a esa situación en virtud de la negociación, ya que la misma hace parte de la imputación tanto fáctica como jurídica. Y es bien cierto como lo sostiene el togado recurrente, que aquí no se imputó la distribución de alucinógenos sino únicamente el “llevarlos consigo”, pero ese mero proceder es dignó de totalmente reprochable, puesto que está expresamente prohibido.

Adicionalmente, fue ella misma quien no tuvo presente su compromiso frente a su hijo y su familia al ejecutar una actuación contraria a la ley, y por ello debe asumir las consecuencias de su conducta. No puede justificarse el actuar por la situación económica o por haber cometido el delito en un lugar alejado de su residencia, ya que ello no le resta trascendencia al acto desde el punto de vista social.

En cuanto a los restantes familiares que se asegura están a cargo de la judicializada no pueden ser tenidos en cuenta para considerarla madre cabeza de familia, puesto que su nieto a pesar de que el padre se encuentre detenido cuenta con su progenitora, o por lo menos no se dijo lo contrario, y muy seguramente con otros parientes cercanos que puedan hacerse cargo de él. Y, en cuanto a su ascendiente, no se acreditó que no tenga ningún otro pariente que se encargue de ella en ausencia de la señora **CLAUDIA LILIANA**, y que dependa única y exclusivamente de ella.

Ahora, no obstante argumentarse que la señora **VALENCIA ARROYAVE** es la encargada de aportar lo necesario para el sostenimiento de su núcleo familiar, de tal circunstancia solo hicieron alusión dos personas que rindieron una declaración extraproceso en una Notaría, pero en la actualidad se sabe que el hijo es mayor de edad y puede proveerse su propio sustento y cooperar para el de su abuela.

Al evidenciarse por tanto que la decisión adoptada por el Juez Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.) se encuentra ajustada a derecho, se dispondrá su confirmación.

*- Corrección oficiosa de la pena*

Al margen de lo anterior, en atención a que la Colegiatura observa que la sentencia de primera instancia contiene un error en la parte resolutiva procederá a su corrección, como se explica a continuación:

En el acápite de dosificación punitiva luego de hacer la respectiva argumentación, el funcionario cognoscente concluyó que la sanción privativa de la libertad que consideraba proporcional y razonable para imponer a la procesada era la de 70 meses de prisión; sin embargo, en la parte resolutiva se consignó que la pena a la cual se condena a la señora **CLAUDIA LILIANA VALENCIA ARROYA** era equivalente a 73 meses de prisión.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que la sanción corporal que finalmente fue fijada en la resolutiva de la decisión no está acorde con la que el fallador estableció en la motiva luego del estudio pertinente, ya que es 3 meses más alta; en consecuencia, hay lugar a su corrección, y acorde con los parámetros indicados en las consideraciones de la sentencia se declarará que la sanción aflictiva de la libertad impuesta a la procesada es la de 70 meses de prisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo objeto de recurso. No obstante, **SE CORRIGE** el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de declarar que la pena privativa de la libertad que se impone a la señora **CLAUDIA LILIANA VALENCIA ARROYAVE** es equivalente a 70 meses de prisión.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse habrá de hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de noviembre de 2013, radicación No. 41683. [↑](#footnote-ref-1)
2. *“Radicado T-24868”*. [↑](#footnote-ref-2)
3. *C.S.J.*, casación penal del 07 de octubre de 1999, Rad. 11.565. M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional C-184 de 2003 [↑](#footnote-ref-4)
5. Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. [↑](#footnote-ref-5)
6. De conformidad con el Registro Civil, la joven K.D.V.A. nació en abril 07 de 1998. [↑](#footnote-ref-6)